

ESTATUTOS

DE LA FEDERACION NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES DE ESPAÑA (FENACORE)

.....

Las Comunidades de regantes, Sindicatos de riegos, Juntas de hacendados, Jurados de riegos, Juzgados privativos de aguas, Agrupaciones de regantes, Juntas de aguas, Tribunales de aguas, Acequias, Canales, Heredades, Sindicatos centrales de usuarios de aguas, ríos y pantanos, Diputaciones de aguas, Juntas sociales de pantanos, Juntas de parceleros, comunidades de defensa de riegos, Hermandades de riegos, Uniones de regantes, etcétera, así como las Asociaciones de regantes y usuarios de aguas subterráneas, superficiales o de cualquier otro origen, que tienen por una de sus finalidades primordiales la utilización del agua para el riego y otros usos, precisan establecer y mantener una coordinación de criterios; un sistema de enseñanza en cuanto a ejecución de obras nuevas y conservación y explotación de las existentes; una aproximación o enlace con los Poderes Centrales y un centro informativo con representación adecuada que les represente en cuantas cuestiones se consideren convenientes o necesarias al interés común de todas ellas.

Al amparo del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1.978, la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES DE ESPAÑA se rige por los siguientes ESTATUTOS:

TÍTULO I

Constitución, denominación, domicilio y objeto



ARTÍCULO 1º. Con el título de “Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España” se constituye una Asociación que aspira a agrupar en

su seno a todas aquellas Corporaciones, entidades y asociaciones que se dediquen a la administración de aguas con fines agrícolas y otros usos.

El ámbito territorial de la Federación Nacional de Comunidades de regantes de España es todo el Reino de España, y como Asociación se somete al régimen jurídico y registral de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

Art. 2º. Tendrá su domicilio en Madrid, en el Paseo de la Habana nº 26 (CP 28036) sin perjuicio de trasladar el mismo por acuerdo de la Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Art. 3º. Esta Asociación tiene por fin primordial conseguir un intercambio de ideas, proyectos, proposiciones y realizaciones que afecten al mejoramiento de los riegos en España.

Cumple, además, con el fin de la constitución:

- a) Asegurar una acción coordinada en vistas a mejorar los conocimientos adquiridos en materia de distribución del agua para el riego, desde el punto de vista legal, administrativo y práctico.
- b) Favorecer al máximo las informaciones recíprocas sobre captaciones, métodos de distribución, estadísticas y otros aspectos de interés común.
- c) Hacer suyas las aspiraciones de las Comunidades federadas en cuanto éstas se dirijan al mejoramiento de los riegos, garantía de las tradicionales o creación de otros nuevos; en iniciar las que estime oportunas con la misma finalidad.
- d) Orientar la formación y vida de las entidades de riego, tanto antiguas como de nueva creación.
- e) Representar a sus asociados ante los Organismos del Estado y Autoridades en todos los intereses y derechos colectivos.
- f) Asesorar, y en su caso representar o tomar a su cargo los intereses de cualquier asociado ante los Poderes Centrales y demás Organismos y Autoridades, en los casos en que tal asesoramiento o representación le fuere solicitado y así se acordase.
- g) Organizar los servicios culturales e informativos que puedan ser de interés a los fines de los riegos. Y ejercer las demás misiones y facultades que la Junta General de esta Federación estime de interés común.

- h) Actuar de árbitro para dirimir discrepancias entre dos o más asociados de la Federación y mediante petición o designación unánime de todos ellos, si la Directiva lo aceptase.

~ TÍTULO II

De los asociados y de la sociedad

Art. 4º. La Federación estará constituida por todas las Comunidades de regantes de España, Sindicatos de riegos, etcétera, que deseen integrarse en esta Asociación y acrediten el ejercicio del servicio en directa relación con los riegos. Estas Comunidades, Sindicatos, etcétera, estarán representadas por el Delegado o, en su caso, el Suplente que libremente designen. Su integración en esta Federación no supone ni supondrá nunca interferencia alguna en la independencia propia de cada Comunidad, Sindicato, etcétera, ni en su vida interna y peculiar organización, ni en sus derechos y prerrogativas y autonomía respectivas.

Art. 5º. Para el ingreso de las Comunidades de regantes, Sindicatos de Riegos, etcétera, en la Federación, una vez constituida, será necesario solicitarlo por escrito de la Junta General, que adoptará el acuerdo pertinente. En dicho escrito se autorizará al Delegado de la Comunidad o Sindicato para ostentar la representación de la misma.

Las bajas en la Federación habrán de solicitarse con tres meses de antelación; para nuevo ingreso se someterá la admisión al examen y aprobación de la Junta General.

Las entidades asociadas causarán baja de oficio, por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si dejan de satisfacer cinco cuotas anuales.

Art. 6º. Los asociados se comprometen a facilitar los datos que les solicite la Federación, indispensables para el cumplimiento de sus fines sociales.

Art. 7º. Los asociados tendrán derecho a utilizar los servicios de la Federación, en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior que oportunamente se redactará.

En relación con este derecho, la Federación deberá:

- a) Asesorar a sus miembros en todos aquellos asuntos que afecten al interés general de los regantes españoles.
- b) Evacuar las consultas de carácter general.
- c) Acudir a informaciones públicas que abran el Estado, Provincia o Municipio o cualquier organismo de ellos dependiente sobre asuntos que afecten al interés general de los regantes españoles.

Y, en general, todos cuantos actos y gestiones sean oportunos para el fin de la Federación y beneficio de sus asociados.

Art. 8º. Los asociados, por medio de sus delegados, tendrán derecho a voz y voto en las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.

TÍTULO III

De los recursos económicos de la Federación

Art. 9º. Los recursos ordinarios de la Federación para poder atender al cumplimiento de sus fines, consistirán en:

- a) Las cuotas de asociado, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, donaciones, patrocinios, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

El Patrimonio o Fondo social de la Asociación queda fijado en el momento de la adaptación de estos Estatutos en la suma de SEIS MIL EUROS.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

Art. 10º. Los asociados deberán satisfacer la cuota anual que les corresponda, de acuerdo a su importancia y tomando como base el número de hectáreas a las que suministren el riego, antes de finalizar el mes de julio de cada año, y su importe se fijará anualmente por la Junta General, a propuesta de la Directiva, tomando como base el presupuesto, de acuerdo con el cual se organizarán los servicios del ejercicio.

Art. 11º. Con el fin de facilitar el previo desenvolvimiento económico de la Federación, en la Junta General o Asamblea que apruebe estos Estatutos, se fijarán unas cuotas de ingreso en la Federación, que regirán también para los nuevos asociados.

Art. 12º. Aquellas entidades que pertenezcan a la Federación y que no distribuyan directamente las aguas para el riego, por ser a su vez agrupaciones de carácter comarcal, provincial o de cuencas hidrográficas, habrán de disfrutar de un régimen económico especial, si las entidades que ellas agrupan pertenecen a esta Federación. La complejidad de estos sistemas de agrupación aconseja se resuelva por la Junta General cada caso particular.

Art. 13º. La administración de los fondos se verificará en la forma que se prevenga en el Reglamento de Régimen interior, ejerciendo el Socio Tesorero todas las funciones directivas de Tesorería y el Socio Contador las funciones de intervención.

TÍTULO IV

Del gobierno de la Federación

Art. 14º. La Federación estará regida por una Junta General y por una Junta directiva, existiendo además una Secretaría y los Comités asesores que se juzgue oportuno establecer.

CAPÍTULO I

De la Junta General

Art. 15º. La reunión de los delegados de las Comunidades de regantes, Sindicatos de riegos y demás asociados que integran la Federación, convocada con arreglo a los Estatutos y con el mínimo de asistentes que éstos requieren, constituye la Junta General que deliberará y resolverá sobre asuntos de su competencia.

Art. 16º. Cada año, dentro del segundo trimestre, la Federación celebrará Junta General ordinaria para ocuparse:

- a) De la gestión de la Junta Directiva, Comités asesores y Secretaría detallada en la Memoria que redactará el Secretario.
- b) De la aprobación del balance, cuentas de ingresos y gastos y presupuestos anuales.
- c) De las altas y bajas de asociados.
- d) De la elección de los miembros que hayan de formar parte de la Junta Directiva, cuando corresponda renovación periódica reglamentaria o cuando existan vacantes.
- e) De la designación de las personas que han de integrar los Comités asesores que se juzguen oportuno establecer.
- f) Del nombramiento de la persona que ha de desempeñar el cargo de Secretario.
- g) De los asuntos que someta a su consideración la Junta Directiva y que figurarán relacionados en el Orden del día que se acompañará a la correspondiente convocatoria.
- h) De las proposiciones que los asociados presenten por escrito y sean presentadas en las oficinas de la Federación con quince días de antelación a la celebración de la Junta General. Estas propuestas serán incluidas en el Orden del día definitivo, comunicándolas a todos los asociados con diez días de antelación, cuando menos, por carta certificada o telegrama.
- i) De las proposiciones que los asociados formulen en la propia Junta General si bien tendrán siempre el carácter de ruego y sobre ellas no podrán recaer acuerdo, de no declararse urgentes por voto favorable de los dos tercios de los asistentes y representados, convocándose Junta General extraordinaria con la debida urgencia, de no estimar la Junta Directiva debe resolverse tal proposición en la propia sesión.

- j) De la remuneración, en su caso, de los miembros de los órganos de representación.

Art. 17º. Las convocatorias de las Juntas Generales deberán ser cursadas a cada uno de los asociados, con 30 días de antelación las Ordinarias y 10 días las Extraordinarias, indicando claramente el Orden del día, lugar, local, fecha y hora de la reunión. La población en que haya de verificarse la Junta General será designada en la anterior sesión ordinaria.

Art. 18º. Las Juntas Generales comenzarán por primera convocatoria a la hora anunciada, si asisten la tercera parte de los asociados, y una hora más tarde, por segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva o quien ejerza sus funciones, tendrá voto de calidad, es decir, se adoptará la resolución que él apoye.

Art. 19º. Para el cómputo de votos se tendrá presente esta norma:

- a) Asociados que rieguen hasta 500 hectáreas. 1 voto
- b) Asociados que rieguen de 501 a 1.000 hectáreas. ... 2 votos
- c) Asociados que rieguen de 1.001 a 2.000 hectáreas .. 3 votos
- d) Asociados que rieguen de 2.001 a 3.000 hectáreas .. 4 votos
- e) Asociados que rieguen de 3.001 a 4.000 hectáreas .. 5 votos
- f) Asociados que rieguen de 4.001 a 5.000 hectáreas .. 6 votos
- g) Asociados que rieguen de 5.001 a 10.000 hectáreas. 10 votos
- h) Asociados que rieguen más de 10.001 a 15.000 hectáreas.... 12 votos
- i) Asociados que rieguen más de 15.001 a 20.000 hectáreas.... 14 votos
- j) Asociados que rieguen más de 20.001 a 30.000 hectáreas.... 16 votos
- k) Asociados que rieguen más de 30.001 a 40.000 hectáreas.... 18 votos
- l) Asociados que rieguen más de 40.001 a 50.000 hectáreas.... 20 votos
- m) Asociados que rieguen más de 50.001 a 75.000 hectáreas.... 24 votos
- n) Asociados que rieguen más de 75.001 a 100.000 hectáreas... 28 votos
- o) Asociados que rieguen más de 100.001 a 125.000 hectáreas...32 votos, incrementándose 4 votos cada 25.000 hectáreas.

Art. 20º. Los asociados podrán hacerse representar en las Juntas Generales por otros asociados, debiendo comunicarlo a la Secretaría por todo el día anterior al de la celebración de la Junta General, sin que en ningún caso pueda tener una misma persona más de cincuenta votos.

La representación de cada asociado dentro de la Junta General, la ostentará su delegado.

Art. 21º. La Junta General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o el que ejerza sus funciones, y actuará de Secretario el titular de la Secretaría de la Federación y, en su defecto, la persona que designe la propia Junta General.

Art. 22º. Las votaciones podrán ser nominales o secretas, siendo estas últimas obligatorias en la elección de directivos y votos de censura. Cada asociado tendrá derecho al número de votos que se consigna en el artículo 19º, sin que se pueda tener más cincuenta votos, cualquiera que sea la extensión que riegue la Comunidad o Sindicato asociado.

Art. 23º. En las sesiones de Junta General no se podrá tratar de otros asuntos que los que afecten a la Federación.

Art. 24º. Los asociados no percibirán dietas por su asistencia a la Junta General. Sus gastos de desplazamiento y estancia en las poblaciones en que se celebren las sesiones, se entiende que serán sufragados por las entidades de las que son delegados.

CAPÍTULO II

De la Junta General Extraordinaria

Art. 25º. La Federación se reunirá en Junta General Extraordinaria:

- a) Por acuerdo de la Junta Directiva.
- b) A petición escrita de cinco Comunidades de regantes, Sindicatos de riego, etcétera, asociados, en la que se explique el objeto a tratar en la Junta General. En este caso, la Junta Directiva estará obligada a convocar la Junta General extraordinaria, dentro del término de

treinta días, a partir del día en que se reciba la petición en la Secretaría.

Art. 26º. Se convocará necesariamente la Junta General Extraordinaria para tratar la disolución de la Federación y de la modificación de estos Estatutos.

Art. 27º. Las normas de convocatoria y desarrollo de las sesiones señaladas en el capítulo anterior para la Juntas Generales ordinarias, se tendrán presentes y serán obligatorias en la celebración de las Juntas Generales Extraordinarias. No obstante, para que sean válidos sus acuerdos, habrán de concurrir en primera convocatoria las dos terceras partes de los asociados y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de asistentes.

La reforma de Estatutos a que se refiere el artículo 47, requerirá ser aprobada, en cada caso, por la mitad más uno de los asociados asistentes, sin entrar en cuenta el número de votos que representen.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Art. 28º. La Junta Directiva representa a la General con todos sus derechos y atribuciones, salvo en lo expresamente reservado a ésta; cuidará de los acuerdos emanados de la expresada Junta General y de la buena marcha administrativa de la Federación.

Para el cumplimiento de sus obligaciones dispondrá la Junta Directiva de Comités Asesores, cuyo número, emplazamiento y funcionamiento se especificará en el Reglamento de Régimen interno de la Federación, y del Secretario de la misma con los funcionarios o empleados que se precisen.

Es responsable de sus actos ante la Junta General.

En su seno se constituirá una Comisión Permanente, con las atribuciones que, en su caso, le delegue la Junta Directiva, formada como mínimo por el Presidente, el Secretario y un miembro en representación de las Entidades federadas en cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Art. 29º. La Junta Directiva se compondrá del Presidente, tres Vicepresidentes, el Tesorero, el Contador y el número de Vocales que las circunstancias aconsejen en cada caso.

Art. 30º. Todos estos cargos durarán cuatro años pero podrán ser reelegidos. La renovación se hará por mitad cada dos años.

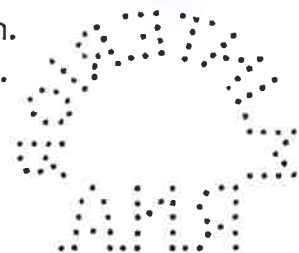
Art. 31º. La Junta Directiva será designada por la Junta General ordinaria, por votación simple y secreta, debiendo recaer los nombramientos en personas que tengan la condición de regante integrado en cualquier entidad federada y ostenten la representación de la misma como Delegado en la forma prevista en el artículo 4, cesando en el cargo cuando cese en dicha representación.

La Primera Junta directiva será elegida en el acto de constitución de la Federación.

Art. 32º. La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez cada trimestre y previa citación a sus miembros por la Presidencia. También se reunirá cuantas veces lo considere necesario el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros. La población en que haya de celebrarse la Junta Directiva, será designada en la anterior sesión.

Art. 33º. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Conocer, examinar y en su caso aprobar cuantos proyectos de administración y gobierno de la Federación les sean presentados por la Secretaría.
- b) Elaborar proyectos que pasarán al estudio y propuesta del Secretario.
- c) Nombrar y separar el personal que considere necesario a los fines de la información y resolución y asesoramiento de los problemas que se susciten y sean de interés a las Comunidades de regantes, Sindicatos de riegos, etcétera, y al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Designar los Comités asesores, cuyo funcionamiento se considere oportuno.
- e) Autorizar los balances y cuentas generales de la Federación.
- f) Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.
- g) Cuantas se desprendan de esos Estatutos.



Art. 34°. La Junta Directiva celebrará sesión para dar posesión a los miembros elegidos.

Art. 35°. La Junta Directiva se constituirá en primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Respecto a la consideración de primera y segunda convocatoria, se estará a lo establecido en el artículo 18° de estos Estatutos.

Art. 36°. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple, teniendo un voto cada uno de sus miembros. El Presidente o el que ejerza sus funciones tendrá voto de calidad, en caso de empate de votos en las deliberaciones de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

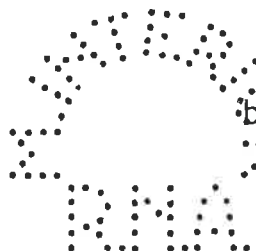
Del Presidente de la Junta Directiva

Art. 37°. El Presidente de la Junta Directiva, y en su caso los Vicepresidentes, lo será de la Federación y ostentará la representación oficial, legal y judicial de la misma ante las Autoridades y Organismos públicos y privados.

El Presidente, además de las condiciones previstas en el artículo 31, deberá necesariamente, para ser elegido y ejercer el cargo, ostentar la representación de una Entidad federada como Delegado de la misma en la forma prevista en el artículo 4, cesando en el cargo cuando cese en dicha representación.

Art. 38°. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y por la ejecución de los acuerdos que se adopten por las Juntas General y Directiva.
- b) Examinar las cuentas de ingresos y gastos y ordenar los pagos de las cantidades necesarias para el funcionamiento de la Federación.



- c) Adoptar, en caso de urgencia, todas aquellas medidas que estime convenientes para la Federación, sin perjuicio de comunicarlo a la Junta Directiva.
- d) Dirigir todos los servicios de la Federación y llevar la firma y representación de la misma en todos en todos los asuntos.

CAPÍTULO V

Del Secretario

Art. 39º. El Secretario será nombrado cada cuatro años por la Junta General y mayoría absoluta de votos, pudiendo ser reelegido.

La marcha interna de la Federación la llevará el Secretario, que estará bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva.

Art. 40º. Para obtener dicho cargo se requiere ser mayor de veinticinco años, Licenciado en Derecho y de buena conducta.

Art. 41º. Podrá ser suspendido por causa justificada en sus funciones por la Junta Directiva, que dará cuenta a la General de este acuerdo y del nombramiento de Secretario interino, para el que se le faculta con esta condición de dar cuenta.

Art. 42º. Asistirá, con voz pero sin voto, a las Juntas Generales y a las de Directiva y extenderá sus actas. Asimismo, deberá asistir a las sesiones de los Comités asesores.

Art. 43º. Será de competencia del Secretario de la Federación :

- a) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de administración y gobierno de la Federación.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.
- c) Dirigir administrativamente las oficinas de la Federación y caso de haber empleados será el Jefe de los mismos.
- d) Redactar balances y cuentas, facilitando con su gestión las funciones encomendadas al Tesorero y al Contador.
- e) Confeccionar los presupuestos y los estados de ingresos y gastos.

- f) Presentar a la Junta General el extracto de las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva para que, después de enterada, se depositen en el archivo.
- g) Solicitar los oportunos dictámenes de los Comités asesores, a los que relacionará con la Junta Directiva; gestionar todos cuantos asuntos le sean encomendados por la Junta General, la Directiva y la Presidencia, con la mayor eficacia; cuidar de la tramitación de los expedientes que hayan de iniciarse; llevar los libros de actas de las sesiones celebradas; extender certificados de las mismas y dirigir los servicios de divulgación que se puedan establecer.
- h) Desempeñar todas aquellas funciones que se desprenden de estos Estatutos y las que se señalen en el Reglamento de Régimen interior.

TÍTULO V

De la duración, disolución y liquidación de la Federación

Art. 44º. La duración de la Federación será por tiempo indefinido.

Art. 45º. La disolución de la Federación solamente podrá ser acordada en Junta General extraordinaria convocada con este objeto, debiendo concurrir personalmente los representantes autorizados, que en ningún caso podrán delegar su representación, siendo imprescindible que sus votos sumen las dos terceras partes del total. El acuerdo no será válido de no obtenerse asimismo los dos tercios de votos favorables.

Art. 46º. Acordada la disolución se nombrará una Comisión liquidadora, formada por cinco miembros de la Federación, de los cuales tres han de ser el Presidente, el Tesorero y el Secretario de la misma, o los que hagan sus veces. Esta Comisión liquidadora tendrá como secretario al de la Federación y procederá a la formación de un Balance General.

Satisfechos todos los cargos y obligaciones, el sobrante o lo que pueda restar, se repartirá entre todas las entidades asociadas de naturaleza no lucrativa, atendiendo a las proporciones expresadas en el artículo 10, ponderándose la antigüedad de la incorporación a la Federación, mediante la aplicación del coeficiente que determine la Junta General que, en caso de ser

el remanente de cuantía tal que resulte antieconómica su distribución, podrá dar al mismo el destino que estime pertinente.

TÍTULO VI

De la reforma de estos Estatutos

Art. 47º. No podrá hacerse alteración alguna en estos Estatutos sino por la Junta General, que se convocará con carácter extraordinario a este fin, a propuesta de la Directiva. A ésta se dirigirán cuantas propuestas se hagan con tal objeto y las examinará y dará su dictamen por escrito a la Junta General en su primera sesión.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

D. Juan M. Valero de Palma Manglano, Secretario General de la Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España, Asociación a la que se refieren éstos Estatutos, CERTIFICA:

que los presentes Estatutos, relacionado en 14 páginas y que contienen 47 artículos y una Disposición Adicional, han sido modificados para adaptarlos a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por acuerdo de la Junta General Extraordinaria de asociados de fecha 26 de junio de 2012.

Madrid, 26 de julio de 2012

EL SECRETARIO GENERAL,
D. Juan Valero de Palma Manglano
N.I.F. 22.544.855 W



FDO.:



Vº.Bº

EL PRESIDENTE,
D. Andrés del Campo García
N.I.F. 30.042.769 P



FDO.:

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD
FEDERACION NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES DE ESPAÑA,
INSCRITA EN EL GRUPO 1 SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 162267,
LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO
NACIONAL DE ASOCIACIONES.

Madrid, 10/09/2012

LA JEFA DEL ÁREA DE ASOCIACIONES



ESTRELLA FERNÁNDEZ AMIGO

